



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

6 oct 10
1905 29

1825

Al G. Supremo del Estado se ha dirigido el Decreto siguiente

38

El Vice-Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente.

El Vice-Presidente encargado del Gobierno Supremo de la República de Centro-América—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo que sigue.

EL Congreso federal de la República de Centro-América, teniendo en consideracion: que por las leyes dadas para el arreglo y destino de la venta de tabacos, los productos de esta en cada Estado, se aplican al cupo con que debe contribuir para los gastos generales de la República; y atendiendo á que esto no se verificaría con la equidad y proporcion que exige la justicia, si pudiera traficarse con aquel fruto en lo interior de unos á otros de los Estados de la federacion: decreta:

ART. 1.º Es prohibido el trafico de tabaco en rama, de uno á otro Estado.

ART. 2.º En lo sucesivo no se darán guias para trasladarlo de uno á otro de los mismos Estados.

ART. 3.º El factor, administrador ó tercenista que las diere, el que las recibiere, y los conductores, auxiliares y en cubridores, quedan sujetos á las penas que establecen las leyes sobre contrabando de tabaco, y á las que en adelante se impongan, segun los casos y circunstancias de la contravesicion.

ART. 4.º La direccion general de rentas cuidará de que se provéa cumplidamente á todos y cada uno de los Estados, de cuantas calidades y especies de tabaco necesiten para su consumo.

ART. 5.º El tabaco elaborado en un Estado, que se introduzca en otro para su consumo, pagará por razon de derechos, tres reales por cada libra.

ART. 6.º El que se introduzca de pais extranjero, á cualquiera punto de la República, fabricado en puros ó polvos, deberá satisfacer el mismo valor á que se vende el tabaco en rama en las administraciones de la renta.

ART. 7.º El producto de los derechos que se cobren al tabaco elaborado, se aplicará á beneficio de la misma renta en el Estado en que se introduzca; debiendo guiarse en la factoría de donde se extrahe; y cobrarse lo que se adeude en la que cumple la guia. El que se introduzca de pais extranjero, la tomará en el puerto de su desembarco; y en el pagará, á mas de los derechos impuestos en el artículo anterior, un ocho por ciento por los de alcavala marítima.

Comuniquese al Senado para su sancion. Dado en Guatemala á veinte y siete de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco.—*Mariano Galvez*, diputado presidente—*José Francisco de Córdoba*, diputado secretario—*Dorotéo Vasconcelos*, diputado secretario—Al Senado.

Sala del Senado—Guatemala 8 de Octubre de 1825—Al Poder Ejecutivo—*Alvarado*—*Mendez*—*Milla*—*Menendez*—*Alcayaga*—*Hernandez*—*José Miguel Alvarez*, secretario.

Por tanto: ejecútese—Palacio nacional de Guatemala 10 de Octubre de 1825—*Mariano Beltranena*—Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y de órden del Gobierno Supremo lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.—*Dios. Union. Libertad.* Palacio nacional de Guatemala Octubre 10 de 1825.

Beteta.

J. de su

1825
10 de octubre

X



En esta foja ochenta concluye este libro formado para llevar en él la cuenta respectiva al ramo de Divi- mos en todo el año de 849

Man. Juan Co. Sevilla
E